



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 4 / 2 0 2 4

(Sección 2.ª)

San Cristóbal de La Laguna, a 21 de marzo de 2024.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de El Sauzal en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 67/2024 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. El presente Dictamen -solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de El Sauzal- tiene por objeto el análisis jurídico de la Propuesta de Resolución que culmina el procedimiento administrativo de reclamación en concepto de responsabilidad extracontractual de dicha Administración municipal, iniciado por (...), y en cuya virtud se solicita la indemnización de los daños y perjuicios irrogados a la interesada como consecuencia de la caída sufrida por ésta en la vía pública - calle (...), a la altura del n.º 4- el día 5 de noviembre de 2020.

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, según lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (en adelante, LCCC), habida cuenta de que la cantidad reclamada por la interesada (15.650,16 euros) supera los límites cuantitativos establecidos por el precitado artículo de la LCCC.

Por otra parte, la legitimación para solicitar la emisión del dictamen de este Consejo Consultivo le corresponde al Sr. Alcalde, según lo establecido en los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC, en relación con el art. 81.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

* Ponente: Sra. Marrero Sánchez.

3. En el análisis a efectuar resultan de aplicación además de la citada LPACAP, los arts. 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en adelante, LRJSP); el art. 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (en lo sucesivo, LRBRL); la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias; y la Ley 7/2015, de 1 de abril, de los municipios de Canarias (en adelante, LMC).

4. Concurren los requisitos de legitimación activa y pasiva.

4.1. La reclamante ostenta la condición de interesada, en cuanto titular de un interés legítimo [art. 32.1 LRJSP y art. 4.1.a) LPACAP], puesto que alega daños sufridos en su esfera jurídica como consecuencia, presuntamente, del funcionamiento anormal de los servicios públicos de titularidad municipal. En este caso, la reclamante está legitimada activamente porque pretende el resarcimiento de los perjuicios que supuestamente le ha irrogado el deficiente funcionamiento del servicio público de conservación y mantenimiento de las vías públicas, que es de competencia municipal.

4.2. Por otro lado, el Ayuntamiento está legitimado pasivamente porque se imputa la producción del daño al funcionamiento anormal de un servicio público de titularidad municipal *ex art. 25.2, apartado d) y art. 26.1, apartado a) LRBRL*.

5. La reclamación se entiende interpuesta dentro del plazo legalmente establecido en el art. 67.1, párrafo primero de la LPACAP, toda vez que, a pesar de que el hecho lesivo tuvo lugar el día 5 de noviembre de 2020, tratándose de daños físicos, no fue hasta el día 11 de junio de 2021 cuando quedaron estabilizadas las lesiones sufridas, por lo que, habiéndose interpuesto la reclamación de responsabilidad patrimonial el día 20 de abril de 2022, se considera presentada dentro del plazo de un año establecido en el precito artículo. Circunstancia ésta, además, que no es puesta en entredicho por la Propuesta de Resolución.

6. Se ha sobrepasado el plazo máximo de seis meses para resolver (arts. 21.2 y 91.3 LPACAP); sin embargo, aún expirado este y sin perjuicio de los efectos administrativos y en su caso económicos que ello pueda comportar, sobre la Administración aun pesa el deber de resolver expresamente (art. 21.1 y 6 LPACAP).

7. El daño por el que se reclama no deriva de un acuerdo plenario. Por lo que, al amparo de lo establecido en el art. 107 LMC, la competencia para resolver el presente procedimiento de responsabilidad patrimonial le corresponde al Sr. Alcalde,

sin perjuicio de las delegaciones que éste pueda efectuar en otros órganos municipales.

II

1. La reclamante promueve la incoación de un procedimiento de responsabilidad patrimonial a fin de que le sea reconocido el derecho a una indemnización por los daños y perjuicios causados, presuntamente, por el deficiente funcionamiento del servicio municipal de conservación y mantenimiento de las vías públicas.

A este respecto, la interesada manifiesta lo siguiente en su escrito de reclamación inicial:

«PRIMERO.- El pasado día 5 de noviembre de 2020, sobre las 13:30H, cuando transitaba por la acera de la Calle (...) de este municipio, justo delante de la vivienda nº(...), sin poder evitarlo introduce un pie dentro de un hueco que en su momento pudiera haber sido un registro, lleno de hierbajos y con suficiente profundidad como para meter el tacón de una bota, cayendo boca abajo, encima de mi hijo, provocándole lesiones de gran consideración a la que suscribe.

SEGUNDO.- En el lugar el accidente se encontraban dos testigos directos de los hechos relatados, siendo los mismos (...) y (...).

TERCERO.- Como consecuencia de lo anterior, quien suscribe sufrió lesiones de consideración consistentes en “esguince grado III del ligamento peroneoastragalino anterior y grado II del peroneocalcáneo de tobillo izquierdo y esguince grado II en ligamento lateral externo peroneo de tobillo derecho”, conforme peritación efectuada por la perito (...), la cual tras examinar la documentación médica relacionada en su informe y ver a la lesionada en su consulta, llega a la conclusión de que, con respecto a las lesiones temporales, el perjuicio personal básico y particular por pérdida de calidad de vida lo fija en 216 días de carácter moderado, considerando la estabilización lesional en fecha de 11 de junio de 2021, pese a seguir de baja laboral y realizando rehabilitación para el tobillo hasta el 6 de agosto de 2021.

Dejando constancia también en su informe, que la lesionada a día de hoy continua de baja laboral (acaba de pasar el EVI para valorar incapacidad laboral), ya que el problema de ambos tobillos le ha ocasionado consecutivamente patología a nivel lumbosacra, que se acredita en el informe pericial, debido a la alteración de la marcha en todos los meses previos, afectando a estática vertebral con múltiples manifestaciones que conllevan tratamiento limitación funcional a día de hoy.

Con respecto al perjuicio psicofísico “Algias postraumáticas tobillo (incluye limitación funcional y dolor), considera 3 puntos de secuela, por la afectación bilateral de ambos

tobillos, haciendo un sumario de 2 puntos del izquierdo y 1 del derecho, englobándolos en la misma secuela».

2. Una vez expuestos los antecedentes fácticos de la reclamación y afirmada la concurrencia de los requisitos sobre los que se asienta la declaración de responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la perjudicada solicita el resarcimiento -con arreglo al baremo de tráfico- de los daños y perjuicios sufridos a raíz de la caída, cuantificando el importe de la indemnización reclamada en 15.650,16 euros, *« (...) suma (...) debidamente actualizada conforme al IPC aplicable en el momento del pago, (...) más los intereses de demora en el pago de la indemnización fijada, si los hubiera».*

III

Los principales trámites del procedimiento de responsabilidad patrimonial son los siguientes:

1. El procedimiento administrativo de responsabilidad patrimonial se inicia mediante escrito con registro de entrada en el Ayuntamiento de El Sauzal el día 20 de abril de 2022, en el que, como ya se ha indicado anteriormente, la reclamante interesa el resarcimiento de los daños y perjuicios que le han sido irrogados a raíz de la caída que sufrió en la vía pública el día 5 de noviembre de 2020.

Junto al escrito de reclamación se aportan diversos documentos: reportaje fotográfico del lugar de acaecimiento del evento dañoso, declaración jurada de dos testigos de los hechos, informe médico pericial, etc.

2. Con fecha 3 de octubre de 2022 se acuerda requerir a la reclamante para que subsane y/o mejore su reclamación inicial (art. 68 LPACAP). Requerimiento que es atendido por la perjudicada mediante la presentación del correspondiente escrito de subsanación/mejora con fecha 24 de octubre de 2022.

3. Mediante Decreto n.º 9/2023, de 10 de enero, de la Alcaldía-Presidencia, se acuerda la admisión a trámite de la reclamación de responsabilidad patrimonial planteada por la Sra. (...).

La precitada resolución administrativa consta debidamente notificada a la reclamante.

4. Consta en las actuaciones informe policial de 14 de noviembre de 2022, en el que se indica lo siguiente: *« (...) no existe ningún tipo de diligencias policiales ni*

fotos de dicho incidente en estas dependencias y tampoco consta nada de tal hecho en el parte de servicio de mañana de ese día».

Asimismo, figura en el expediente informe evacuado por la Oficina Técnica municipal con fecha 23 de enero de 2023, en relación con el siniestro acontecido.

5. Con fecha 13 de febrero de 2023 se da traslado del siniestro producido a la compañía aseguradora con la que el Ayuntamiento tiene concertada póliza de seguro para la cobertura de este tipo de eventualidades.

6. Con fecha 14 de noviembre de 2023 se acuerda -mediante Decreto de Alcaldía n.º 1738/2023- el otorgamiento del trámite de audiencia a la interesada -que es debidamente notificado a ésta-.

7. Con fecha 14 de diciembre de 2023 la perjudicada formula escrito de alegaciones, interesando, por un lado, que se tome declaración a los testigos propuestos por ella y, por otro lado, que se estime íntegramente su reclamación.

8. Con fecha de 19 de enero de 2024 se dicta Decreto de Alcaldía n.º 90/2024 por el que se le concede a la interesada un nuevo trámite de audiencia, para que alegara y/o presentase la documentación y justificaciones que estimara oportunas. Asimismo, se le remite el informe jurídico de 14 de noviembre de 2023 y el informe de la compañía aseguradora solicitado por la reclamante, y se rechaza la prueba testifical interesada *«Se considera que no es necesario tomar declaración a los testigos puesto que ya se han aportado dos declaraciones juradas de los mismos (...), no considerándose necesario desde el órgano instructor tomar declaración presencial para reiterar lo dispuesto en dichos testimonios».*

Consta en las actuaciones la notificación, en debida forma, de la citada resolución administrativa a la interesada.

9. Con fecha 23 de enero de 2024 la reclamante formula escrito de alegaciones interesando, nuevamente, que *« (...) se proceda a citar a los testigos indicados en el escrito de fecha de 13 de diciembre de 2023, para su toma de declaración. Todo ello con estimación total de la reclamación realizada (...) ».*

10. Con fecha 7 de febrero de 2024 se formula Informe-Propuesta de Resolución en cuya virtud se acuerda desestimar la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...).

11. Mediante oficio de 8 de febrero de 2024 (con registro de entrada en este Organismo consultivo el día 14 de ese mismo mes y año), se solicita la evacuación del dictamen del Consejo Consultivo de Canarias al amparo del art. 81.2 LPACAP en relación con los arts. 11.1.D.e) y 12.3 LCCC.

IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial interpuesta por (...) al considerar que *«vistas la fotografías tomadas, se considera que la existencia de hueco cubierto por la vegetación en la acera en calle (...), a la altura del nº 4 de este Término Municipal, era un riesgo que con una mínima atención que se hubiese prestado habría bastado para apreciar el mismo, dado que se aprecia a simple vista que la vegetación está a algún centímetro más de profundidad que el resto de la acera, y consecuentemente evitar el tropezón, parece evidente que se produjo en realidad por falta de atención de la propia lesionada. Teniendo en cuenta además que se produjo la caída a plena luz del día, a las 13:30 horas, con lo cual era totalmente visible.*

El mantenimiento de dicha vía por el Ayuntamiento, a quien corresponde su conservación, se encuentra realizada con "un estándar medio o razonable del funcionamiento del servicio"».

2. En relación con el instituto de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas, la jurisprudencia ha precisado (entre otras, STS de 26 de marzo de 2012; STS de 13 de marzo de 2012; STS de 8 de febrero de 2012; STS de 23 de enero de 2012) que *«para apreciar la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración son necesarios los siguientes requisitos:*

- La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

- Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos, en una relación directa inmediata y exclusiva de causa efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir alterando el nexo causal.

- Ausencia de fuerza mayor.

- Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño».

3. De otro lado, respecto a la carga de la prueba en el ámbito de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas este Consejo Consultivo ha venido manteniendo reiteradamente la siguiente doctrina (ver, por todos, el Dictamen 540/2021, de 11 de noviembre):

«2. Según el art. 139.1 LRJAP-PAC, el primer requisito para el nacimiento de la obligación de indemnizar por los daños causados por el funcionamiento de los servicios públicos es, obvia y lógicamente, que el daño alegado sea consecuencia de dicho funcionamiento. La carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto éste que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público; y proponga prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica. Sobre la Administración recae el onus probandi de la eventual concurrencia de una conducta del reclamante con incidencia en la producción del daño, la presencia de causas de fuerza mayor o la prescripción de la acción, sin perjuicio del deber genérico de objetividad y colaboración en la depuración de los hechos que pesa sobre la Administración, (arts.78.1 y 80.2 LRJAP-PAC) y del principio de facilidad probatoria (art. 217.7 LEC) que permite trasladar el onus probandi a quien dispone de la prueba o tiene más facilidad para asumirlo.

3. Toda la actividad de la Administración está disciplinada por el Derecho (art. 103.1 de la Constitución, arts.3, 53, 62 y 63 LRJAP-PAC), incluida la probatoria (art. 80.1 LRJAP-PAC). Para poder estimar una reclamación de responsabilidad por daños causados por los servicios públicos es imprescindible que quede acreditado el hecho lesivo y el nexo causal (art. 139.1 LRJAP-PAC, arts.6.1, 12.2 y 13.2 RPAPRP), recayendo sobre el interesado la carga de la prueba (art. 6.1 RPAPRP).

Esta prueba puede ser directa o por presunciones, pero para recurrir a éstas es necesario que exista un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano entre un hecho probado y aquel cuya certeza se pretende presumir, debiendo incluir el órgano instructor en su propuesta de resolución el razonamiento en virtud del cual establece la presunción (art. 386 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

Pero sin prueba del acaecimiento del hecho lesivo, la Administración no lo puede considerar probado con base en la mera afirmación de la reclamante porque ésta no constituye prueba (art. 299 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC).

La Administración, cuya actividad está siempre dirigida a la consecución del interés público y por ello regida por el principio de legalidad, no puede disponer el objeto de un procedimiento de reclamación de su responsabilidad patrimonial (art. 281.3 LEC en relación con el art. 80.1 LRJAP-PAC) y admitir sin prueba la existencia del hecho lesivo; puesto que la indemnización sólo procede en caso de que la lesión haya sido producida por el

funcionamiento del servicio público (art. 139.1 LRJAP-PAC), por cuyo motivo la resolución (y por ende su propuesta y el Dictamen sobre ella) debe pronunciarse necesariamente sobre la existencia o no de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y la lesión producida (art. 13.2 RPAPRP y concordante art. 12 del mismo). Como no existe relación de causalidad sin que exista la causa que es el hecho lesivo, la propuesta de resolución debe pronunciarse sobre la existencia de éste, fundamentándola en las pruebas aportadas; y si éstas no son directas, razonando por qué a partir de las indirectas debe presumirse su realidad. Esta motivación sobre la prueba del acaecimiento del hecho lesivo es ineludible tanto en virtud de la remisión del art. 80.1 LRJAP-PAC al art. 386 LEC, como por el art. 54.1, f) LRJAP-PAC en relación con el art. 13 RPAPRP.

El procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración es uno de aquellos cuya naturaleza exige la prueba de la causa de la lesión, como resulta de que el art. 6.1 RPAPRP obligue a que el escrito de reclamación debe proponer los medios de prueba y aportar los documentos e informes oportunos; del art. 7 RPAPRP que prescribe taxativamente que se realicen los actos de instrucción oportunos para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales debe pronunciarse la reclamación, entre los que se hallan, según los arts.12 y 13 RPAPRP, la causa de la lesión o hecho lesivo; del art. 9 RPAPRP que contempla un período probatorio; y, por último, del art. 14 RPAPRP que permite recurrir al procedimiento abreviado únicamente cuando de las actuaciones, documentos e informaciones del procedimiento general resulte inequívoca, además de otros datos, la relación de causalidad.

El art. 80.2 LRJAP-PAC sólo permite que la Administración pueda tener por ciertos los hechos alegados por los interesados cuando su realidad le conste por actuaciones y documentos anteriores, por ser notorios o porque el interesado, al iniciar el procedimiento, ha aportado pruebas documentales o de otro tipo que los demuestren incontestablemente, deviniendo innecesaria la práctica de prueba.

Por último, si se admitiera que la Administración puede admitir sin prueba la realidad de la causa de la lesión o, lo que es lo mismo, sin razonar por qué establece la presunción de su certeza, entonces se lesionaría la prohibición de interdicción de la arbitrariedad, porque sus agentes, según su libre albedrío y sin parámetro legal alguno, en unos casos admitirían su existencia y en otros la negarían; y, además, todo el sistema de la responsabilidad patrimonial de la Administración, basado en el requisito de que la lesión sea causada por el funcionamiento de un servicio público, se derrumbaría, porque bastaría que cualquiera alegara sin más que la actividad de la Administración le ha causado un daño y probara su cuantía para que automáticamente obtuviera su reparación».

4. Por lo demás, y como ha enfatizado este Organismo Consultivo en sus dictámenes, « (...) el hecho de que una persona sufra una caída o cualquier otro daño en un espacio público no convierte sin más a la Administración en responsable patrimonial de esos

perjuicios, ya que la responsabilidad de aquella no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo en su Sentencia de 5 de junio de 1998, que se pronunció sobre la desestimación por el Tribunal a quo de una reclamación de indemnización de daños personales a consecuencia de una caída en una infraestructura pública. Señaló que “ (...) la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico”. Ello es así porque “Aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, no lo es menos que ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, como antes señalamos, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquélla” (STS de 13 de noviembre de 1997). Este criterio se reitera, entre otras, en las SSTs de 13 de abril de 1999, 13 de septiembre de 2002 y 30 de septiembre de 2003» (Dictamen 193/2020, de 3 de junio).

5. Partiendo de la doctrina anteriormente expuesta, se hace preciso advertir que la relación de causalidad entre la actuación administrativa y el daño causado por la caída pasa por contrastar si en el expediente administrativo se ha acreditado que los hechos fueron consecuencia del funcionamiento del servicio público municipal -tal y como sostiene la reclamante-, o si, por el contrario, resulta imputable a la conducta observada por la reclamante al deambular por la acera.

Pues bien, una vez examinado el contenido del expediente tramitado y los instrumentos de prueba que figuran en él, se considera que los daños sufridos por la reclamante resultan imputables a su falta de diligencia debida al deambular por la zona en la que acontece el hecho lesivo.

En efecto, teniendo en cuenta que la caída se produce: a) de día y en horas centrales (en torno a las 13:30 horas, como manifiesta la propia reclamante y los testigos), lo que, en principio, garantizaría unas condiciones óptimas de luminosidad; b) en una zona peatonal razonablemente amplia como para poder esquivar sin dificultad el desperfecto -hueco provocado por la falta de una tapa de registro- existente en el pavimento (circunstancia ésta confirmada a través de la documental

fotográfica que se halla unida al expediente); c) en presencia de un desperfecto visible y fácilmente sorteable por la perjudicada (tal y como se puede constatar en el reportaje fotográfico aportado por la propia reclamante y en el informe emitido por los técnicos del Ayuntamiento de El Sauzal); y d) sin que las circunstancias climatológicas alteraran el estado de la acera o la visibilidad, ni la reclamante haya acreditado padecer deficiencia física/psíquica alguna que limitara su percepción de las circunstancias de la acera, impidiéndole ver y esquivar cualquier obstáculo, irregularidad y/o desnivel; es por lo que procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al deambular por parte de la transeúnte -y ahora reclamante-.

Como bien señala la Propuesta de Resolución, *« (...) se considera que la existencia de (un) hueco cubierto por la vegetación en la acera en calle (...), a la altura del n.º 4 de este Término Municipal, era un riesgo que con una mínima atención que se hubiese prestado habría bastado para apreciar el mismo, dado que se aprecia a simple vista que la vegetación está a algún centímetro más de profundidad que el resto de la acera, y consecuentemente evitar el tropezón, parece evidente que se produjo en realidad por falta de atención de la propia lesionada. Teniendo en cuenta además que se produjo la caída a plena luz del día, a las 13:30 horas, con lo cual era totalmente visible».*

Esa inobservancia de la diligencia debida al deambular por la acera -fruto del caminar distraído de la interesada- queda corroborado por las manifestaciones coincidentes de los dos testigos propuestos por la reclamante, al señalar que la perjudicada *« (...) venía hablando con su hijo menor de 7 años, que traía en brazos, (y) sin darse cuenta de que existía dicho hueco, metió el tacón de su bota en el interior de éste en la acera, y (...) cayó hacia delante quedando boca abajo, estirada en la acera, encima de su hijo (...) ».*

Así pues, y atendiendo a las circunstancias descritas anteriormente, procede concluir que el hecho lesivo no resulta imputable al deficiente funcionamiento del servicio público, sino a la inobservancia de la diligencia debida al deambular por parte de la transeúnte.

6. Como ya ha señalado este Consejo Consultivo en relación con caídas sufridas por los peatones en las vías públicas (*v.gr.*, Dictamen 134/2022, de 7 de abril), de la mera producción del accidente no deriva sin más y en todos los casos la responsabilidad patrimonial de la Administración, pues es preciso que concurra, entre otros requisitos legalmente determinados, la existencia del necesario nexo causal entre el funcionamiento del servicio y el daño por el que se reclama.

En relación con este requisito, cuando se trata de caídas producidas en los espacios públicos procede reiterar la doctrina sentada por este Consejo, entre otros, en sus Dictámenes 216/2014, de 12 de junio; 234/2014, de 24 de junio; 374/2014, de 15 de octubre; 152/2015, de 24 de abril; 279/2015, de 22 de julio; 402/2015, de 29 de octubre; 441/2015, de 3 de diciembre; 95/2016, de 30 de marzo, y 402/2016, de 1 de diciembre, recogida en el Dictamen 453/2019, de 5 de diciembre y otros muchos posteriores. En ellos se ha señalado lo siguiente:

«El art. 139.1 LRJAP-PAC exige que para que surja la obligación de indemnizar de la Administración el daño alegado debe ser causa del funcionamiento normal o anormal de un servicio público. No basta por tanto que el reclamante haya sufrido un daño al hacer uso de un servicio público, sino que es necesario que ese daño hay sido producido por su funcionamiento. Tampoco basta que éste haya sido defectuoso. Es necesario que entre el daño alegado y el funcionamiento anormal haya una relación de causalidad. El principio de causalidad parte de la constatación de que todo efecto tiene siempre una causa. Dadas unas condiciones necesarias y suficientes para que se produzca un efecto, éste siempre sucede. En idénticas circunstancias una causa produce siempre el mismo efecto. Una causa puede estar configurada por una serie de condiciones. Todas ellas son necesarias para que se produzca determinado efecto, pero si éste no se produce al eliminar una de esas condiciones, entonces la condición eliminada será la causa determinante del resultado. Las calles de una ciudad presentan distintos planos y elementos sobre su superficie que los transeúntes han de superar o sortear. Así, al cruzar la calle el peatón ha de salvar la diferencia de plano entre el bordillo de la acera y la calzada acomodando su marcha al efecto. Si tropieza con el bordillo de la acera y cae, la causa decisiva no radica en la existencia de ese desnivel. Esta es una condición necesaria para que se produzca la caída, pero la circunstancia decisiva para que se produzca la caída ha sido que el transeúnte no ha acomodado su marcha a las circunstancias de la vía a fin de pasar desde el plano inferior de la calzada al plano superior de la acera. Igualmente, sobre las aceras pueden estar dispuestos diferentes elementos: bolardos, postes de farolas o de semáforos, bancos públicos, objetos dejados circunstancialmente por otros usuarios (...) etc. Todos estos elementos son visibles y los viandantes los sortean en su deambular. Si alguno tropieza con ellos y cae la causa decisiva de esa caída no estriba en la presencia de ese objeto en la vía sino en la distracción del peatón. (...)».

A la vista de cuanto se ha expuesto anteriormente, se entiende que no cabe apreciar la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del servicio público municipal y el daño alegado. Y es que, a la luz de las actuaciones practicadas en el expediente administrativo, resulta acreditada la interrupción del nexo de causalidad, pues la falta de la diligencia debida en este caso por parte de la interesada

determinó la producción del daño. De tal manera que procede desestimar la pretensión resarcitoria instada por la reclamante.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución por la que se desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial extracontractual planteada frente a la Administración Pública municipal se considera que es conforme a Derecho por las razones expuestas en el Fundamento IV del presente Dictamen.